

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias ó Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12)

Presidencia del Consejo de Ministros

REGLAMENTO

para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926

(Continuación)

Art. 144. Si el incapacitado reside en el extranjero, ya se trate de pensiones causadas por empleados civiles o militares, formulará instancia ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según corresponda, en solicitud de que se le reconozca facultativamente. El Centro ante quien se haya deducido la instancia se dirigirá al Ministerio de Estado, para que por el Cónsul respectivo se designen dos Médicos de la localidad, con preferencia españoles, si fuera posible, que reconozcan al interesado y certifiquen sobre la incapacidad alegada y fecha en que se produjo, haciendo constar si es absoluta para toda clase de trabajo.

Se unirá también a estos expedientes la documentación mencionada en el último párrafo del artículo anterior, y se completará con las demás diligencias de prueba que se consideren convenientes.

Art. 145. Cuando sea necesario justificar la imposibilidad del marido de la mujer funcionario público, a los efectos del artículo 89 del Estatuto, si se trata de pensiones causadas por empleados civiles, se aplicarán las reglas establecidas para los casos de jubilación

por imposibilidad, y si se trata de pensiones cuya declaración corresponda al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se instruirá expediente siguiendo análogas normas a las establecidas en los dos artículos anteriores.

Art. 146. Los referidos expedientes se acompañarán a las instancias en solicitud de pensión, quedando a la libre apreciación de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, o del Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los casos, la prueba que en ellos se ofrezca.

CAPITULO XVIII

DOTES

Art. 147. La dote establecida en el artículo 86 del Estatuto, a favor de la huérfana soltera que contraiga matrimonio antes de los cuarenta años, se solicitará por el marido, mediante instancia, que presentará en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a la que se acompañará certificación del acta de matrimonio.

El Director general de la Deuda y Clases pasivas, como ordenador del pago, tratándose de pensiones civiles o militares, acordará la concesión de la dote en la cuantía que proceda, si a ello hubiere lugar, fijando, en su caso, la fecha en que acrecerá a los demás partícipes la porción correspondiente a la huérfana

CAPITULO XIX

CONSIGNACIÓN DEL PAGO DE LOS HABERES PASIVOS

Art. 148. Corresponde al Director general de la Deuda y Clases pasivas, como Ordenador de pagos, consignar en los puntos en que corresponda los haberes pasivos de todas clases comprendidos en la Sección cuarta de los Presupuestos generales del Estado, que hayan sido reconocidos por dicha Dirección general o por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, o declarados por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 149. El Consejo Supremo de Guerra y Marina comunicará,

por triplicado, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, las concesiones de haberes pasivos que acuerde.

El Director general de la Deuda y Clases pasivas, como Ordenador del pago, hará desde luego la consignación del mismo en la provincia que designe el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 150. La consignación del pago se hará en la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas si los interesados residen en la provincia de Madrid, y en otro caso, en la Tesorería Contaduría de la Delegación de Hacienda de la provincia en que residen o, en su caso, de la Subdelegación respectiva.

Art. 151. Los individuos de Clases pasivas que residan fuera de España y sus posesiones, o se trasladen al extranjero, darán conocimiento oportunamente a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, designando la provincia en que hayan de percibir el haber pasivo que les corresponda, quedando obligados a justificar su residencia, el estado civil, en su caso, y que conservan la nacionalidad española, con certificación expedida por el Cónsul, Vicecónsul o Agente consular de España del punto en que residan.

Art. 152. Cuando alguna perceptora que pertenezca a Comunidad o Instituto religioso, tuviese que ausentarse temporalmente del punto de residencia de la misma Comunidad o Instituto, la Superiora respectiva quedará obligada a justificar, bajo su responsabilidad, la existencia de la pensionista, cuyo haber seguirá abonándose en la provincia en que esté consignado su pago.

CAPITULO XX

PODERES Y AUTORIZACIONES PARA COBRAR

Art. 153. Los individuos de Clases pasivas que no cobren personalmente, pueden conferir su representación a otras personas, en la forma prevenida en el artículo 17, o por medio de autorización administrativa.

Las copias que se expidan de los poderes para cobrar haberes pasivos, llevarán, después del signo y firma del Notario, la del otorgante, legitimada por el propio Notario autorizante, con expresión de que es igual la firma legitimada a la que consta en el documento original.

Art. 154. Las autorizaciones que confieran los interesados que residan en Madrid, capitales de provincia y poblaciones en que exista Subdelegación de Hacienda, se extenderán ante el Tesorero Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, o el de la provincia o Subdelegación, firmandolas a su presencia el interesado y uno o dos testigos cuando los expresados funcionarios lo crean necesario para identificar la personalidad del perceptor, y poniendo la póliza que proceda, con arreglo a la ley del Timbre.

Además se exigirá a los interesados el timbre que corresponda, para reintegrar las copias de dichas autorizaciones, que han de remitirse al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Las expresadas autorizaciones se ajustarán al modelo actualmente establecido, o al que en lo sucesivo se establezca por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Art. 155. Los individuos que residan en pueblos donde no existan Delegación ni Subdelegación de Hacienda, podrán presentar a los Alcaldes copia, extendida en el papel sellado que corresponda de la certificación, orden u otro documento que acredite la concesión de derecho, al pie de la cual extenderán la autorización para cobrar, firmandola uno o dos testigos, el Alcalde y el Secretario, y poniendo el sello del Ayuntamiento. Dicha copia se remitirá por el Alcalde al Tesorero Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, o de la Subdelegación de Hacienda que corresponda.

Los poderes y autorizaciones administrativas quedarán en el expediente del interesado, unien-

dose copia a la primera nómina que cobre la persona autorizada por el mismo.

Art. 156. Tanto el poder notarial, como la autorización administrativa para el percibo de haberes pasivos, podrán ser revocados por medio de oficios dirigidos al Tesorero-Contador de la Dirección de la Deuda y Clases pasivas, o Delegación o Subdelegación respectiva, con anterioridad de un día, por lo menos, al del señalado paga el pago, y en consecuencia, los interesados podrán cobrar por sí mismos desde la nómina corriente.

La revocación deberá comunicarse al mandatario, por medio de oficio del respectivo Tesorero Contador, en que se le haga saber la caducidad de su mandato.

Art. 157. Cuando varios preceptores de haberes pasivos otorguen juntos un solo poder notarial, para que otra persona cobre en su representación, deberá exigirse la primera copia del mismo por cada uno de los otorgantes, con la firma del respectivo interesado, legitimada por el Notario.

En las revocaciones de las autorizaciones y de los poderes deberá exigirse el timbre que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 158. Los apoderados, en el caso de defunción de sus poderdantes, presentarán, bajo su más estrecha responsabilidad, en la oficina correspondiente dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha en que aquella haya ocurrido, la certificación acreditativa del óbito del interesado.

CAPITULO XXI

ACUMULACIONES DE PENSIÓN

Art. 159. El Director general de la Deuda y Clases pasivas, Ordenador del pago, y los Delegados de Hacienda, por delegación suya, según se trate de haberes consignados en la Pagaduría de dicha Dirección o en las provincias respectivas, dictarán los acuerdos sobre acumulaciones de las pensiones reconocidas por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y el Consejo Supremo de Guerra y Marina a más de una persona en los casos de fallecimiento o pérdida de la aptitud legal de algún partícipe, en favor de los que, figurando en el acuerdo de concesión de la pensión, sigan conservando aquella aptitud.

Los Subdelegados de Hacienda ejercerán en el territorio de su jurisdicción las facultades concedidas a los Delegados de Hacienda en el párrafo anterior.

Art. 160. En las solicitudes, que se presentarán en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33, se expresarán los nombres y apellidos de los solicitantes, punto de su residencia, pensión de que se trate, nombre y apellidos de los que hayan cesado en el disfrute de la parte de pensión y causa que la produjo, y se acompañarán los documentos siguientes:

1.º Certificación del acta de matrimonio o defunción del partícipe de que se trate o del documento que acredite la pérdida de su aptitud legal.

2.º Certificación del cese en el percibo de la pensión.

Art. 161. En los acuerdos de acumulaciones de pensión por causa de haber contraído matrimonio y las huérfanas solteras menores de cuarenta años, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 86 del Estatuto a los efectos de fijar la fecha en que la porción correspondiente ha de acrecer a los demás partícipes.

CAPITULO XXII

REHABILITACIONES PARA EL COBRO

Art. 162. Los individuos de Clases pasivas que hayan sido baja en nómina por falta de presentación al cobro durante tres meses, por no haber pasado la revista anual o por haber perdido temporalmente la aptitud legal, necesitan ser rehabilitados para volver al goce de su haber pasivo.

Art. 163. Cuando la causa de la baja sea la falta de justificación durante tres meses o de presentación en una sola revista anual, se solicitará la rehabilitación, cuando se trate de haberes no consignados en la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva o al Subdelegado en su caso, cuya autoridad, previo informe de la Tesorería Contaduría, con referencia al expediente del interesado, la resolverá por delegación del Director general de la Deuda y Clases pasivas, como Ordenador de pagos, al cual deberá dar conocimiento de haberlo efectuado.

Art. 164. Cuando se trate de rehabilitaciones no comprendidas en el artículo anterior, se solicitarán del Director general de la Deuda y Clases pasivas, presentando la instancia en la Tesorería Contaduría de la misma o en la de la provincia que corresponda, acompañada de la copia de la orden de concesión del haber pasivo, que autorizará la propia dependencia, y de certificación del Juzgado municipal o del Consúl, en su caso, que acredite su estado y residencia desde la última justificación presentada para el cobro de haber o para la revista.

Art. 165. Cuando la rehabilitación proceda por haber cesado el interesado en algún cargo o en el disfrute de algún sueldo o remuneración que le hubiera incapacitado temporalmente para percibir su haber pasivo, pero que, por su índole, no cause alteración en los derechos que tiene reconocidos, se solicitará también del Director general de la Deuda y Clases pasivas, Ordenador de pagos, en los mismos términos que las rehabilitaciones ordinarias, acompañando copia del documento que acredite la cesación en el cargo o en la remuneración.

Si los servicios prestados en el mismo debieran acumularse en la clasificación del interesado, en el caso de tratarse de cesantía de Ministro de la Corona, por haber desempeñado el cargo y cesado en el mismo antes del 1.º de Enero de 1927, el expediente que ya no será de la Ordenación, se remitirá a la Dirección general de la

Deuda y Clases pasivas, a la que, como tal, corresponde declarar lo que proceda.

Art. 166. En las órdenes de rehabilitación se consignará precisamente el haber que disfrute el interesado, la fecha en que le fué declarado y desde cuál habrá de abonarse por virtud de la misma rehabilitación.

CAPITULO XXIII

REGLAS PARA LA APLICACION DE DETERMINADOS ARTICULOS DEL ESTATUTO

Art. 167. Los derechos pasivos de los empleados civiles y militares, comprendidos en el artículo 1.º del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, se regirán, según lo dispuesto en el mismo artículo, por la legislación anterior al Estatuto, sin hacer distinción alguna en cuanto a los ingresados después del 3 de Marzo de 1917 y antes de 1.º de Enero de 1919, los cuales causarán, con cargo al Tesoro, los mismos derechos que los ingresados con anterioridad a aquella fecha.

Art. 168. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.º del Estatuto, y a los efectos a que exclusivamente se contraen los artículos 1.º y 2.º del mismo, o sea, a los de la determinación de la legislación aplicable, sólo se entenderá como servicio activo del Estado el que, en el tiempo indicado en dichos artículos, se haya prestado o se preste efectivamente en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales con cargo al personal, no pudiendo, por tanto, a los expresados efectos, considerarse en servicio activo los individuos que se hallasen o se hallaren en situación de excedencia, disponibilidad, recemplazo por enfermedad o voluntario, cesantía, separación del servicio, supernumerario, licencia sin sueldo y demás análogas, aunque se haya pasado a ellas forzosamente, sin perjuicio de los casos especiales a que se refiere el capítulo VII, título III del Estatuto.

Art. 169. Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 4.º del Estatuto y por lo que respecta exclusivamente a la determinación de la fecha de ingreso en el servicio del Estado de los empleados civiles y militares, en relación con lo prevenido en los tres primeros artículos del mismo Estatuto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Se entiende por destino, plaza o cargo, todo aquel cuyo desempeño dé derecho al abono, a efectos pasivos, de los servicios prestados en el mismo.

2.ª Para que la fecha de la declaración del derecho a destino, plaza o cargo, en virtud de ejercicios de oposición, concurso o examen, en relación con los empleados civiles, se tenga por la del ingreso en el servicio del Estado, es preciso que el derecho a la plaza, destino o cargo no quede subordinado al cumplimiento por el interesado de posteriores requisitos o condiciones, tales como la práctica y aprobación de nuevos estudios.

3.ª No se considerarán incluidas entre las Academias o Escuelas de orden militar a que se refiere el artículo 4.º del Estatuto, las preparatorias, aunque tengan carácter oficial de las propiamente militares, ni tampoco las instituciones benéficas de huérfanos o de índole análoga.

4.ª Cuando se trate de empleados dependientes de los Ministerios de la Guerra y de Marina, nombrados sin previo examen, oposición o concurso, la fecha de su ingreso en el servicio será la en que hayan tomado posesión del destino de que se trate, o, en su caso, la de su presentación a las Autoridades o Jefes correspondientes.

5.ª Para que el acto de la filiación pueda estimarse como ingreso en el servicio del Estado, es preciso que lo sea en un Cuerpo o clase del Ejército o de la Armada al que se haya incorporado el filiado, siempre que en ellos hubiera prestado servicio efectivo que sea de abono a efectos pasivos, cualquiera que haya sido el tiempo de permanencia en dicho servicio.

La fecha de comienzo de estos servicios deberá entenderse que es la de presentación para incorporación a filas o para cubrir los llamamientos que se hubieran ordenado, según se trate de individuos del Ejército o de marineros o inscriptos disponibles procedentes del reclutamiento; y en cuanto a los voluntarios, la de su admisión como tales.

6.ª La situación derivada del hecho del ingreso en el servicio del Estado, a los efectos prevenidos en el artículo 4.º del Estatuto, es definitiva, y, por consiguiente, no podrá entenderse alterada en ningún caso, aunque haya habido interrupción de servicios, debiendo estimarse como fecha del ingreso, para los empleados civiles y para los militares, indistintamente, la en que, por primera vez, tenga lugar cualquiera de los actos previstos en el citado artículo, incluso, en cuanto a los civiles, el de su filiación en cualquier Cuerpo del Ejército o de la Armada.

Art. 170. A los Suboficiales, Sargentos y personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército o de la Armada, que hayan prestado como tales servicios al Estado antes de 1.º de Enero de 1927, se les aplicarán los preceptos de los títulos I y III del Estatuto, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria 2.ª del mismo, regulándose por las disposiciones contenidas en dichos títulos sus pensiones de retiro, y las que causen en favor de sus familias, aunque haya habido solución de continuidad en sus servicios o hayan obtenido o obtengan categoría superior en el curso de su carrera.

Art. 171. Para la aplicación de lo prevenido en el artículo 8.º del Estatuto, se tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª No se considerarán incluidos en el número 1.º de dicho artículo, el tiempo de permanencia en Academias, Escuelas o Colegios que, aunque tengan carácter

oficial, sean de índole preparatoria para el ingreso en las distintas Academias o propiamente militares, tengan o no aquéllas el carácter de benéficas.

Será abonable el tiempo que durante la estancia en dichos establecimientos pertenezcan los interesados a Cuerpo como plaza filiada.

2.ª No se hará abono alguno por razón de Campaña a los individuos del Ejército o de la Armada por el tiempo que estén sometidos a privación de libertad, sea cualquiera la causa, bien se haya acordado en virtud de procedimiento judicial, o por hallarse cumpliendo pena o correctivo.

3.ª De conformidad con lo dispuesto en el número 5.º del artículo 8.º del Estatuto, sólo será abonable el tiempo que se haya permanecido o se permanezca en las situaciones de supernumerio, reemplazo voluntario o cualquier otra que no tenga carácter forzoso, cuando el interesado haya pasado a ella con anterioridad a la publicación de este Reglamento.

Quando se trate de la situación de supernumerario, será preciso, además, que, en la fecha en que el interesado hubiera pasado a ella, se hallase vigente alguna disposición por la que proceda reconocer como abonable el indicado tiempo a efectos pasivos.

4.ª El tiempo de excedencia se abonará cuando el pase a dicha situación haya sido forzoso o por elección para cargo parlamentario.

5.ª Para el retiro forzoso por edad de los Jefes y Oficiales procedentes de las clases de tropa, se abonarán cuatro años de servicios sobre la totalidad de los demás abonos con que cuenten.

Dicho abono se computará, al efecto de obtener la pensión mínima de retiro, sin la limitación contenida en el penúltimo párrafo del artículo 8.º del Estatuto.

Para la concesión de pensión de retiro en grado superior al mínimo se aplicará la indicada limitación.

El abono de años de carrera concedido al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada, por el número 11 del artículo 8.º del Estatuto se hará también, según los casos, en las clasificaciones de jubilación de los Capellanes que presten servicio en la Administración civil del Estado.

Art. 172. En los casos a que se refieren los artículos 16 y 17 del Estatuto, se aplicarán los preceptos de la legislación anterior para determinar la cuantía de la pensión, ateniéndose en lo demás a las disposiciones de aquél.

Art. 173. En los casos de jubilación o retiro forzoso por edad de empleados que se hallasen eventualmente en cualquiera situación forzosa percibiendo un haber menor que el sueldo asignado en Presupuestos a su categoría o empleo, se tomará este sueldo como regulador, a los efectos del párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto.

No se estimarán como situaciones forzosas, a los efectos del pá-

rrafo anterior, las de excedencia, disponibilidad o cualquiera otra análoga a la que se haya pasado por elección para cargo parlamentario.

Art. 174. En los casos de retiro y jubilación forzosa por edad se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto para la determinación del sueldo regulador de toda clase de pensiones, tanto las de retiro y jubilación, como las correspondientes a las viudas, huérfanos y madres pobres de los causantes.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

Minas. — Polvorines.

Visto el informe emitido por el Ingeniero actuario Sr. Rodríguez Arango, como consecuencia de su visita, en el cual expone que el polvorin, sito en Luearca, y solicitado por D. Ramón Rodríguez Lengomin, que ha de almacenarse en dinamita, se encuentra en un sitio completamente alejado de lugares habitados, rodeado de montes, sin circulación alguna de personas por ellos, y a pesar de su proximidad a la carretera, podría concederse por la poca importancia de la máxima existencia que ha de contener el polvorin y con la instalación de las defensas ordenadas en el artículo 31 del Reglamento de Explosivos.

Por lo tanto, he acordado en 5 de Noviembre pasado conceder la autorización solicitada para la instalación del polvorin, en las condiciones siguientes:

1.ª La existencia máxima del polvorin será de tres cajas de dinamita.

2.ª Se protegerá con un pararrayos.

3.ª Deberán construirse las defensas señaladas en el artículo 31 del Reglamento de Explosivos.

Se autoriza asimismo otro polvorin para almacenar los detonadores aislado del polvorin, en el almacenamiento de la dinamita.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento público, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Explosivos vigente.

Oviedo, 6 de Diciembre de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero y Aldasoro

R. al núm. 3.761

MINAS

Cumplidos los términos y trámites legales en los expedientes de las siguientes minas, he acordado en esta fecha aprobarlos, mandando expedir los correspondientes títulos de propiedad, según determinan los artículos 36 de la Ley y 55 del Reglamento de Minería vigente, con expresión del número, nombre de las minas, clase del mineral, hectáreas de superficie, concejos en que radican, nombre de los propietarios, vecindad y representante en la capital, es como sigue:

18.311, Demasia a Aurelia, de hulla, de 49.401,37 m², en Tineo,

de Manuel M. Sierra y Barzanallana y hermanos, de Cetrates (Tineo), representante en la capital Rosendo García.

18.716, Demasia a Justa 4.ª, de hulla, de 33.222,8724, m², en Tineo, de Manuel M. Sierra y otros, de Tineo

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 55 ya citado del Reglamento y a los efectos de los artículos 56 del mismo y 37 de la Ley, en la inteligencia de que transcurrido que sea el plazo de treinta días, sin haberse apelado de esta providencia por los que se crean con derecho a ello, se expedirán los títulos de propiedad de las citadas minas.

Oviedo, 19 Septiembre de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro

R. al núm. 3.763

Cuerpo Nacional de Ingenieros — de Minas —

Cancelación de concesiones mineras

Por providencia de esta misma fecha, han sido canceladas las siguientes minas, renunciadas por sus propietarios:

El número del expediente, nombre de las minas, clase del mineral, hectáreas de superficie, concejos en que radican, nombre del propietario y su vecindad, es como sigue:

16.473, Virginia, de hierro, de 40 hectáreas, en Las Regueras, de D. Gabriel Florez Suarez, de Madrid

16.597, Virginia 2.ª, de hierro, de 31 hectáreas, en Las Regueras, del mismo.

16.648, Virginia 3.ª, de hierro, de 18 hectáreas, en Las Regueras, del mismo.

17.664, Julia, de hierro, de 4 hectáreas, en Las Regueras, del mismo.

18.017, San Ildefonso, de hierro, de 18 hectáreas, en Las Regueras, del mismo.

18.524, Maria Guadalupe, de hierro, de 28 hectáreas, en Las Regueras, del mismo.

18.918, Joffre, de hulla, de 778 hectáreas, en Ibiás, de D. Armando de las Alas Pumariño, de Oviedo.

20.324, Miguel, de hierro, de 12 hectáreas, en Las Regueras, de D. Gabriel Florez Suarez, de Madrid.

20.325, Júcar, de hierro, de 65 hectáreas, en Las Regueras, del mismo.

21.537, Julia, de hierro, de 35 hectáreas, en Las Regueras, del mismo.

21.538, Gabriel, de hierro, de 47 hectáreas, en Las Regueras, del mismo.

21.539, Manuel, de hierro, de 35 hectáreas, en Las Regueras, del mismo.

22.038, Clara, de hierro, de 69 hectáreas, en Las Regueras, del mismo.

22.242, Júcar 2.ª, de hierro, de 47 hectáreas, en Las Regueras, del mismo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN

OFICIAL para conocimiento general y de los interesados en particular.

Oviedo, 6 de Diciembre de 1927. —El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 3.733

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Mieres

Presupuesto municipal

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ilustrísimo Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 10 de los corrientes, el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1928, queda expuesto al público, así como los documentos que al mismo se acompañan, en la Secretaría municipal de este Ilustrísimo Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y otros ocho siguientes podrán los contribuyentes o entidades interesadas formular ante el Ayuntamiento, cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes.

Consistoriales de Mieres, 12 de Diciembre de 1927. —El Alcalde-Presidente, J. Sela.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

D. Evaristo Graño Noriega, Juez de primera instancia del distrito de occidente del partido de Gijón.

Por el presente se llama a don Antonio Romero y Martínez, natural de Santiago de Compostela, de unos cincuenta y tres años de edad, hijo de Antonio y de Purificación, casado con D.ª Margarita Vives y vecino que fué de esta población, y se llama también a los que se crean con derecho a la administración de los bienes de dicho señor ausente en ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de dos meses, en el expediente de ausencia que ha promovido el Procurador D. Francisco Hevia Alvarez, en nombre de D. Luis Romero y Vives, mayor de edad, soltero y de esta vecindad, hijo del D. Antonio Romero Martínez y de D.ª Margarita Vives Valdés, cuyo expediente obra en la Secretaría de D. Magin Fernandez Mallo, y se ha instado a los efectos de intervenir en las operaciones de inventario, avalúo, liquidación y división de la herencia dejada por la D.ª Margarita Vives Valdés, hoy finada, y para que el que se designe caso de no comparecer el ausente se encargue de la administración del usufructo que pueda corresponderle.

Y en cumplimiento a lo acordado, se autoriza el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Gijón, a cinco de Diciembre de mil novecientos veintisiete. —Evaristo Graño. —El Secretario, Magin Fernandez.

Juzgado de Teverga

Don. Celso Garcia Fuente y Fernandez, Secretario del Juzgado municipal de Teverga.

Certifico: Que en la Secretaría de mi cargo obran las diligencias de juicio verbal civil de que se hará mención, en las que se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia:

En el Juzgado municipal de Teverga, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintisiete, el Sr. Juez Municipal D. Fructuoso Alvarez Argüelles, habiendo visto y examinado el precedente juicio verbal civil, entre partes, de la una como demandante, D. Juan José Garcia Mendoza, casado, industrial, mayor de edad y vecino de esta capital, y de la otra, como demandado, Sabino Suarez Menendez, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Villamayor, en situación de rebeldía, sobre reclamación de pesetas.

Fallo:

Que debo de condenar y condeno al demandado Sabino Suarez Menendez, a que pague al actor la cantidad de mil pesetas con todas las costas al demandado.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se notificará en la forma prevenida por la Ley, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo. —Fructuoso A. Argüelles.

Publicación:

Léida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, hallándose en audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Celso Garcia Fuente.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación al demandado rebelde, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal, en Teverga, a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—Celso Garcia Fuente.—V.º B.º, Fructuoso A. Argüelles.

R. al núm. 3.760

Juzgado de Avilés

Cédula de notificación

Procedente del Juzgado de instrucción del Distrito del Mar, de Valencia, y del sumario número 137 del año 1927, por el delito de hurto a Alvaro Viña Garcia, contra Rafael Aparicio Trilles, hijo de José y de Josefa, natural de Pueblo Nuevo del Mar, vecino de Valencia, casado, jornalero y de 35 años de edad, la Sección primera de la Audiencia provincial de dicha ciudad, por sentencia 15 de Octubre último, que fué declarada firme en 22 del mismo mes, ha condenado a dicho procesado a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a que indemnice a Alvaro Viña en cantidad de ciento cinco pesetas, su-

friendo, caso de insolvencia, la prisión subsidiaria correspondiente y al pago de las costas.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al perjudicado Alvaro Viña Garcia, cuyo actual domicilio se ignora, quien manifestará si perdona la indemnización, extendiendo y firmo la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, por haberlo así acordado el señor Juez de instrucción de este partido, para cumplimentar un exhorto del de igual clase del Distrito del Mar de Valencia.

Avilés, tres de Diciembre de mil novecientos veintisiete. — El Secretario, Manuel Martinez Teijeiro.

R. al núm. 3.759

Juzgado de Cangas de Onis

Don Luis Colubi González, Juez de instrucción de la ciudad de Cangas de Onis y su partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agente de la Policía judicial, procedan a la ocupación de un reloj de pared, con caja de nogal y unos ligeros adornos, sin marca visible, un trozo de vela y una caja de cerillas de cinco céntimos, que en la noche del día diecinueve o veinte de Noviembre último fueron robados de la Escuela nacional del pueblo de Tornin, en este partido judicial, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren, sino justifican su legítima procedencia; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 105 del corriente año, por robo de dichos efectos.

Dada en Cangas de Onis, a siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Luis Colubi.—El Secretario judicial, Lic. Delio Parada.

R. al núm. 3.771

Juzgado de Villaviciosa

ANUNCIO

Se pone en conocimiento del público en general, que en este Juzgado se instruye un sumario con el número 83 de 1927, por aparición del cadáver de un hombre, sobre las quince horas del día treinta de Noviembre pasado, en la parroquia de Amandi (Villaviciosa), y en la presa de un molino, cuyo nombre y personalidad se ignoran y de las señas siguientes: de cuarenta y cinco años de edad, estatura baja, barba descuidada y bigote rubio, tipo afrancesado, cabeza grande, calcetines remendados, así como el traje mahón en bastante uso, parece pertenecer a un mendigo, porque no tiene callos en las manos, no lleva cuello ni corbata, calza unas sandalias de color con suela de cubierta de automóvil, y su muerte databa de unas noventa horas.

Toda aquella persona que supiere a quien pertenece, tiene obligación de notificarlo a este Juzgado o Autoridad del pueblo de su residencia, para que pueda ser identificado, en el sumario y

por el presente se notifica su defunción a sus parientes al mismo efecto.

Villaviciosa, a 4 de Diciembre de 1927.—Lic. Ramón Aguirre.

R. al núm. 3.766

ANUNCIOS NO OFICIALES

SOCIEDAD POPULAR OVETENSE

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada últimamente, ha tomado los siguientes acuerdos:

Amortización de Obligaciones.—En el sorteo realizado, resultaron amortizados los títulos siguientes:

De la 1.ª emisión.—Números: 111 al 120; 1.481 al 1.490; 1.941 al 1.950; 2.001 al 2.010; 2.011 al 2.020; 2.311 al 2.320; 3.641 al 3.650 y 3.741 al 3.750.

De la 2.ª emisión.—Números: 21 al 30; 741 al 750; 921 al 930; 1.121 al 1.130; 2.411 al 2.420 y 2.441 al 2.450.

De la 3.ª emisión.—Números: 41 al 50; 651 al 660; 741 al 750; 811 al 820; 1.071 al 1.080; 1.381 al 1.390; 1.661 al 1.670; 2.121 al 2.130; 2.901 al 2.910; 3.261 al 3.270 y 3.301 al 3.310.

El pago del importe de estos títulos, con deducción de los impuestos de utilidades y derechos reales, se efectuará a partir del día 2 de Enero próximo, en las oficinas del Banco Herrero de esta plaza.

Pago de cupones de Obligaciones.—En el Banco Herrero y a partir también del día 2 de Enero próximo, se hará efectivo el cupón número 44 de las Obligaciones 1.ª emisión, el número 32 de las de la 2.ª y el número 16 de las de la 3.ª emisión, con deducción de los impuestos de utilidades y timbre y arbitrio sobre el producto neto.

Oviedo, 12 de Diciembre de 1927. —El Presidente, P. Herrero.

AVISO

Se ruega a las personas que lleven participación en el número de Lotería, 26.881, de Navidad, pasen a recoger su dinero a Trinidad, 33, 4.º, Gijón, por haber vendido equivocadamente dicho billete la Administración.

Caso de salir premiado, no habrá derecho a reclamación.

Sociedad anónima «Gijón Fabril»

GIJÓN

En el sorteo celebrado el día 1.º del actual ante el Notario de esta villa D. Santiago Urias y Moran, han sido amortizadas con vencimiento en 1.º de Enero de 1928, las obligaciones que se indican:

5, 44, 45, 80, 91, 93, 196, 106, 116, 157, 158, 211, 215, 221, 242, 255, 257, 288, 313, 317, 321, 338, 354, 371, 385, 398, 410, 418, 436, 476, 480, 504, 534, 535, 543, 544, 586, 617, 623, 654, 682, 705, 736, 738, 740, 760, 761, 772, 858, 863, 873, 874, 878, 913, 949, 963, 978, 985,

1.025, 1.068, 1.074, 1.093, 1.117,
1.141, 1.151, 1.162, 1.261, 1.297,
1.303, 1.312, 1.317, 1.344, 1.377,
1.378, 1.399, 1.425, 1.454, 1.457,
1.485, 1.498, 1.499, 1.514, 1.544,
1.545, 1.564, 1.581, 1.593, 1.594,
1.627, 1.629, 1.651, 1.654, 1.660,
1.682, 1.689, 1.693, 1.701, 1.718,
1.724, 1.745, 1.759, 1.767, 1.770,
1.829, 1.877, 1.884, 1.900, 1.907,
1.909, 1.912, 1.915, 1.921, 1.946,
1.949, 1.965, 1.966, 1.974, 1.988,
1.989, 2.031, 2.039, 2.044, 2.062,
2.064, 2.074, 2.076, 2.096, 2.105,
2.108, 2.109, 2.132, 2.138, 2.153,
2.166, 2.167, 2.177, 2.201, 2.204,
2.205, 2.228, 2.260, 2.261, 2.275,
2.277, 2.283, 2.297, 2.369, 2.387,
2.388, 2.391, 2.396, 2.408, 2.423,
2.439, 2.462, 2.491, 2.503, 2.513,
2.528, 2.539, 2.565, 2.598, 2.614,
2.615, 2.655, 2.665, 2.690, 2.702,
2.725, 2.729, 2.755, 2.759, 2.765,
2.779, 2.825, 2.830, 2.845, 2.873,
2.917, 2.930, 2.945, 2.946, 2.956,
3.047, 3.048, 3.082, 3.104, 3.129,
3.140, 3.165, 3.173, 3.214, 3.277,
3.300, 3.317, 3.323, 3.324, 3.325,
3.327, 3.347, 3.387, 3.449, 3.453,
3.458, 3.503, 3.506, 3.512, 3.542,
3.553, 3.554, 3.626, 3.679, 3.683,
3.689, 3.692, 3.761, 3.762, 3.776,
3.812, 3.831, 3.851, 3.857, 3.874,
3.902, 3.923, 3.931, 3.936, 3.952,
3.976, 4.010, 4.022, 4.065, 4.072,
4.086, 4.115, 4.116, 4.131, 4.134,
4.142, 4.158, 4.180, 4.196, 4.224,
4.244, 4.254, 4.288, 4.309, 4.313,
4.380, 4.419, 4.420, 4.427, 4.493,
4.498, 4.521, 4.540, 4.552, 4.569,
4.596, 4.597, 4.629, 4.646, 4.649,
4.690, 4.693, 4.701, 4.738, 4.773,
4.786, 4.831, 4.836, 4.846, 4.860,
4.869, 4.927, 4.929, 4.935, 4.949,
5.018, 5.029, 5.030, 5.042, 5.063,
5.075, 5.081, 5.084, 5.090, 5.100,
5.119, 5.133, 5.145, 5.155, 5.164,
5.186, 5.191, 5.224, 5.231, 5.258,
5.267, 5.275, 5.280, 5.287, 5.288,
5.294, 5.304, 5.343, 5.353, 5.358,
5.378, 5.379, 5.383, 5.426, 5.445,
5.496, 5.511, 5.538, 5.553, 5.555,
5.578, 5.584, 5.595, 5.625, 5.643,
5.648, 5.658, 5.698, 5.699, 5.715,
5.762, 5.778, 5.789, 5.796, 5.828,
5.844, 5.883, 5.905, 5.942, 5.991,
6.002, 6.008, 6.040, 6.063, 6.085,
6.092, 6.103, 6.126, 6.129, 6.150,
6.164, 6.184, 6.203, 6.244, 6.276,
6.284, 6.295, 6.329, 6.342, 6.386,
6.425, 6.494, 6.513, 6.548, 6.557,
6.639, 6.645, 6.654, 6.675, 6.703,
6.721, 6.723, 6.749, 6.750, 6.762,
6.779, 6.793, 6.820, 6.828, 6.831,
6.832, 6.839, 6.841, 6.897, 6.911,
6.924, 6.932, 6.975, 6.981, 6.983,
6.984.

El importe de dichas Obligaciones y del cupón número 44 de ellas y de las no amortizadas se satisfará previa deducción de los impuestos vigentes a partir del 2 de Enero próximo, en las Oficinas de esta Sociedad y en el Banco de Gijón, debiendo presentarse las Obligaciones amortizadas con todos los cupones no vencidos

Gijón, 7 de Diciembre de 1927. —El Director Gerente, Tomás Ortiz de Solórzano.—V.º B.º, El Presidente, José Joaquín de Ampuero

Esc. Tip. del Hospicio provincial.